



Doctor

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: DAVID DUQUE VÉLEZ

DEMANDADO: MÓNICA CECILIA MORENO BUSTAMANTE

RADICADO: 05001 40 03 027 2011 00571 01

Cordial Saludo Su Señoría,

Establece el **artículo 14 del decreto 806 de 2020** que, ejecutoriado el auto que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso de apelación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes; así entonces, como quiera que el auto que negó la solicitud de pruebas se emitió el día 13 de octubre hogaño, me encuentro dentro de la oportunidad legal para sustentar el recurso, el cual sustentó de la siguiente forma:

1. Reconocimiento Pleno al dictamen pericial allegado al plenario por medicina legal, en razón a la actuación penal que promoviera el señor LUIS EUCARIO DUQUE JARAMILLO. No puede entenderse ni mucho menos compartirse el hecho con el que finalmente se adopta la decisión que tiene a mi prohijado en esta instancia, teniendo en cuenta que existen dos experticias en el proceso que concluyeron que la firma del señor **LUIS EUCARIO DUQUE** no es la que aparece en el infame recibo aportado como pago por parte de la demandada, dando crédito el juez de primera instancia a un dictamen practicado por medicina legal, el cual fue arrimado al proceso con posterioridad a la práctica de la primera experticia, que arrojó como conclusión que dichas grafías del señor **LUIS EUCARIO DUQUE** no eran uniprocedentes, dictamen pericial rendido por el perito grafólogo **LUIS CARLOS RUBIO NAVA**.

Es por ello que el Juez de turno (juez 27 civil municipal de Medellín), que no es el mismo que emite el fallo (Juez 29 civil municipal de Medellín), consideró indispensable la realización de un segundo peritaje, o mejor, un tercer dictamen, el del perito grafólogo **JORGE ANDRÉS AMEZQUITA TORO**, nombrado de la lista de auxiliares de la justicia, que también finalmente determinó que la firma puesta allí no correspondía a la del señor **DUQUE JARAMILLO**. Este último peritaje tuvo toda la posibilidad de que se controvirtiera por la contraparte, por lo menos de que se solicitara su aclaración o su complementación, lo que no hizo la parte demandada **MONICA CECILIA MORENO BUSTAMANTE**, significando con ello haber estado totalmente de acuerdo en su resultado. Por el contrario, el arrimado al



proceso por medicina legal no tuvo esa posibilidad, fue practicado en otro escenario judicial, no en este, cercenando toda posibilidad de discutirlo y controvertirlo en el acto.

Lo que sorprende aún más, es que no siendo controvertidos dichos dictámenes por la parte demandada, al menos el rendido por el perito grafólogo JORGE ANDRÉS AMEZQUITA TORO, sea el juez de turno quien oficiosamente haya resuelto considerar el dictamen arrimado por medicina legal, cuestionando la prueba por él recaudada, aduciendo que:

“Ahora bien, el despacho pasa a apreciar los dictámenes aportados de conformidad a lo establecido en el artículo 241 del CCP, para concluir que, como quiera que los dictámenes que dieron como resultado que la firma no es del señor DUQUE JARAMILLO, tienen la particularidad de haberse realizado la pericia con firmas consignadas en escrituras públicas de fecha 2007 y 2009, algunas original y otras en copia, por lo tanto, es apenas lógico que el resultado haya sido el mismo, pues las firmas analizadas fueron las misma”.

Y fundamenta su tesis en concepto doctrinal, cuando es abundante y clara la jurisprudencia nacional cuando aduce cuales son los fines y deberes para la práctica de la prueba grafológica en Colombia, menospreciando el trabajo técnico-científico de dos peritos completamente diferentes que, siguiendo con las líneas rigurosas de estudio, arrojaron un resultado objetivo manifestando su “no uniprocedencia” entre las firmas cotejadas.

Fíjese como la Corte Suprema de Justicia, sala penal, en providencia sentencia SP-27092018 (50637), Julio 11/18, consolidó el valor probatorio y los requisitos del dictamen pericial, así:

“La base fáctica del dictamen.

Aunque no se descarta que un experto comparezca al juicio oral con el único propósito de ilustrar sobre determinadas reglas “técnico-científicas”, para que, a partir de las mismas, el Juez realice la valoración de los hechos, lo que ordinariamente sucede es que el perito emita su opinión frente a un determinado aspecto fáctico.

La base fáctica del dictamen está constituida por los hechos o datos sobre los que el experto emite la opinión. Por ejemplo: (i) la presencia y ubicación de las heridas en el cuerpo de la víctima pueden ser insumos suficientes para que el médico legista explique la causa de la muerte; (ii) la localización de la víctima para cuando fue atropellada por un automotor, la ubicación final del cuerpo, las



características del rodante, la extensión de la huella de frenada, etcétera, le pueden permitir a un físico calcular la velocidad que el procesado le imprimía al automotor en los momentos previos al accidente; (iii) las reacciones de la persona sometida a un evento traumático pueden resultar útiles para que el experto en la respectiva disciplina dictamine sobre las afectaciones de orden psíquico derivadas de la conducta punible; etcétera.

La base fáctica del dictamen puede estar conformada por lo que el perito percibe directamente (15), como sucede, verbigracia, con los médicos legistas que estudian un cadáver y, a partir de esa información y de sus conocimientos especializados, emiten una opinión sobre la causa de la muerte. Igual sucede, también a manera de ilustración, con el perito en mecánica automotriz que inspecciona un vehículo involucrado en un accidente y, luego, aplica su experticia a los datos obtenidos, para arribar a una determinada conclusión.

En estos casos, el perito es testigo de los hechos o datos a partir de los cuales emite su opinión, los cuales, en sí mismos, son relevantes para tomar la decisión, bien porque tengan el carácter de hechos jurídicamente relevantes o de “hechos indicadores”. De lo anterior, se puede claramente colegir que las dos experticias que el fallador de turno desestimó, son testigos directos de los hechos que se le pusieron de conocimiento y su concepto técnico científico no se reduce a una simple actividad mecánica como lo quiere hacer ver dicho operador judicial de manera lamentable.

Se pregunta este apoderado, si bien es cierto fue el juez de turno quien decretó una tercera experticia, siendo rendido por el perito JORGE ANDRÉS AMEZQUITA TORO y allegado al proceso, cumpliendo con su deber y estrictamente con la naturaleza de la prueba solicitada, sin que tal dictamen se hubiese controvertido por la contraparte, ¿cómo no se pronunció el juez de turno en ese momento procesal para solicitar una aclaración o complementación a la prueba que él mismo decretó y que sirviera para obtener un conocimiento más allá de toda duda?. Pero luego viene e indica en una providencia descontextualizada de los hechos, que por “*haberse realizado la pericia con firmas consignadas en escrituras públicas de fecha 2007 y 2009, algunas original y otras en copia, por lo tanto, es apenas lógico que el resultado haya sido el mismo, pues las firmas analizadas fueron las misma*”, fundamento totalmente incoherente para su providencia y que claramente va en contravía de la realización del derecho sustancial.

Además de lo anterior, considera esta parte actora que los peritos intervinientes en este proceso tuvieron material suficiente para el basamento de su dictamen, esto es, no solo los actos escriturarios que reposan en el



expediente sino también los demás recibos incuestionados, donde el señor DUQUE JARAMILLO si afirmó haber suscrito esos recibos en particular.

Para finalizar en torno a este punto y pasar al siguiente reparo, si el juez de turno hubiera dado pleno reconocimiento al dictamen arrojado por medicina legal, ¿cuál razón habría tenido entonces para ordenar oficiosamente un tercer dictamen?

2. Interpretación errada de la falladora en el testimonio del señor LUIS EUCARIO DUQUE JARAMILLO. La falladora aduce en su fallo que en una pregunta realizada al señor DUQUE JARAMILLO, él responde que el recibo era por \$1.500.000 de pago de intereses, pero que la demandada (sic) le sobrepuso el número 3...”, que una cosa es no firmarlo y otra diferente firmarlo, pero por un valor diferente al que se consignó, por una anteposición de un número, hecho que es absolutamente falso y solo resulta ser una percepción de la falladora. Es importante en efecto, traducir lo que el señor DUQUE JARAMILLO dispuso:

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho cuando fue el último pago que realizó la demandada señora MONICA CECILIA MORENO BUSTAMANTE. CONTESTÓ. El último pago creo que fue en enero de 2.011, no lo tengo bien claro, pero puedo allegar el recibo, de hecho, es probable que haya un error de fecha, o sea que se hizo por cambio de año el recibo original se hizo con error diferente del año. PREGUNTADO. Manifiéstele al despacho de cuánto fue el abono que MONICA CECILIA MORENO BUSTAMANTE realizó. CONTESTADO: Ella hizo un abono de \$1.500.000 y al falsificar el recibo lo hizo por \$31.500.000, como si estuviera pagando capital e intereses...”

Analizado en contexto el cuestionario, el señor DUQUE JARAMILLO ya le había indicado al despacho en una pregunta anterior, que solo se le habían realizado pagos por \$750.000 y otro por \$1.500.000. Al reconocer los demás recibos, a los que yo le llamo “los incuestionados”, se confirma en su discurso. En efecto, el señor DUQUE JARAMILLO, cuando responde en aquella pregunta que “la demandada realizó un abono de \$1.500.000 y al falsificar el recibo lo hizo por \$31.500.000, como si estuviera pagando capital e intereses”, lo que está haciendo es relatando dos situaciones factuales distintas, una cierta y otra no cierta, en los que no tiene relación, refiriéndose en particular al último recibo que se le entregó y que se le pagó por un valor de \$1.500.000, de fecha 18 de noviembre de 2.009, el cual reposa en el expediente. De modo tal que la interpretación a la que llegó la Juez es totalmente errada, más cuando el señor DUQUE JARAMILLO fue enfático y categórico en manifestar, por un lado, que la firma puesta allí no correspondió a la suya, y por el otro, que el diligenciamiento del recibo no correspondió a su letra. Lo anterior, sin perjuicio de la falta de respeto que comete la



falladora al manifestar seguidamente que, le resta credibilidad al testimonio por tener el mencionado señor un interés directo en las resultas del proceso, hecho que lo ha afectado en su honra al haber denunciado penalmente y en su momento esta situación.

3. La inverosimilitud de los hechos recogidos en el testimonio del señor CARLOS ENRIQUE MIRA CANO y de la demandada: Se precisan en los siguientes aspectos factuales, que la Juez desconoce abruptamente en su fallo, a saber:

A). Habiéndole restado credibilidad al testimonio del señor CARLOS ENRIQUE MIRA, al considerar la Juez en su parte final que este señor tenía un interés en las resultas del proceso, cómo es posible que dé por hecho un sustento fáctico de haber recibido \$31.500.000, pero para fallar termina convenciéndose de que la parte demandante, o mejor, el señor LUIS EUCARIO DUQUE JARAMILLO, padre del demandante, si recibió efectivamente esa expresión numérica. Esto es totalmente incoherente.

B). La inverosimilitud que se presenta en cuanto a que la demandada, en tan poco tiempo, esto es, en tan solo 6 meses que transcurrieron entre la fecha del préstamo y la falsa cancelación de la deuda, haya reunido el total del dinero producto de los “mandados o vueltitas” que realizaba su compañero, de los arriendos y del salario que percibía, cuando el 100% de la inversión se destinó a la construcción de las unidades habitacionales que estaba realizando, proyección que no alcanzaba para la época ni a la tercera parte del crédito, sin tener en cuenta ni siquiera los gastos mínimos de subsistencia para lograr alcanzar un ahorro de más de \$30.000.000.

C). La inverosimilitud que se presenta en cuanto a que el señor CARLOS ENRIQUE MIRA, es revestido de una gran cantidad de facultades por parte de su representante, que se puede ver en la escritura contentiva del poder general, que además manifiesta ser comisionista, que se dedica a hacer vueltas en la Alpujarra y otras diligencias comerciales, desconozca de tajo que el pago de una obligación hipotecaria se encuentra condicionada o aparejada a la cancelación de la hipoteca por escritura pública.

D). La inverosimilitud que se presenta en cuanto a que este señor MIRA CANO, el día del pago total de la obligación que alega falsamente, mencione que estacionó su motocicleta en plena vía pública, hace esperar a su compañera en pleno vía del centro de la ciudad y el proceda al pago de \$31.500.000. Esto es lo que nosotros conocemos en el argot popular como un “cuento chimbo”, pues, quien se sienta a esperar en una moto, en plena vía pública, a que el otro vaya y cuente esa expresión numérica, nada más alejado de su realidad.



Lo anterior, constituye al menos en forma muy general los argumentos de la sustentación del recurso, basados en los reparos concretos que se hicieron en su momento en la interposición del recurso de apelación a la sentencia, algo muy similar en este escrito, pero no menos importante Señor Juez, implorándole que sean tenidos en cuenta dichos planteamientos en su fallo de segunda instancia, el cual esperamos que se haga Justicia revocando la decisión de la Juez de Primera Instancia.

Medellín, 19 de octubre de 2.020.

Atentamente,

JAIME ANDRÉS ALZATE GAVIRIA
C.C. 71.382.135 MEDELLIN
T.P. 160.533 del C. Superior de la J.
APODERADO PARTE ACTORA
E MAIL: jaimealzateabogado@gmail.com